



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE. -

Quien suscribe, **JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**, en mi carácter de diputado a la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 64 fracciones I y II, 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I y 172 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, comparezco ante esta Honorable Representación Popular, para presentar iniciativa con carácter **DECRETO** a efecto de reformar el artículo 261 del Código Civil del Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer el derecho de las abuelas cuidadoras a tener la patria potestad de sus nietas o nietos, cuando su hija o hijo haya fallecido y el padre o madre que se encuentra con vida, no haya sido responsable de sus obligaciones parentales, ello con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio de paradigma respecto a los roles dentro del hogar, ha traído consigo diversas consecuencias, algunas muy positivas como el empoderamiento de las mujeres dentro del ámbito profesional, la minimización de las brechas de desigualdad de género, entre otras. Sin



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

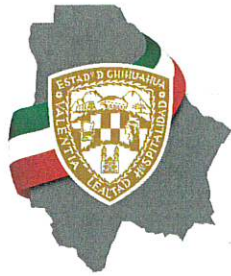
embargo, la salida de las mujeres al campo laboral, también supuso diversos retos, entre ellos, el cuidado de sus hijas e hijos.

Los gobiernos en turno, atendiendo a esta realidad, tenemos que propiciar las herramientas y mecanismos que permitan a las familias tener tranquilidad sobre el cuidado de sus descendientes, y de esta manera, además de garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, abonar a que las mujeres vivan una vida libre de discriminación.

En este contexto, a pesar de que actualmente, existen instancias públicas y privadas encargadas del cuidado de niñas y niños, la realidad es que quienes se encargan en la mayoría de los casos de cuidar de ellos, son las abuelas.

En la realidad social de Chihuahua y de México en general, es común que las abuelas asuman el cuidado y crianza de sus nietas y nietos, cuando sus padres salen a trabajar o incluso ante la ausencia o incapacidad de éstos. No obstante, el marco legal vigente, no otorga de manera clara y directa la posibilidad de que las abuelas ejerzan la patria potestad en tales circunstancias, lo que puede generar inseguridad jurídica y limitar su capacidad para tomar decisiones en beneficio de los menores.

Compañeras y compañeros, estoy seguro que en los recorridos por sus distritos, se han topado con miles de abuelas cuidadoras, que diariamente



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

se encargan de que nietas y nietos, tengan todo lo necesario para estar en un ambiente seguro y en paz, mientras los padres trabajan.

En atención a lo anterior, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, recabados en su Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social, el 55% de las niñas y niños es cuidado por sus abuelos mientras su madre o tutor trabaja.¹

Por lo anterior, debemos de reconocer el valor fundamental que tienen las abuelas, en la crianza de las niñas, niños y adolescentes, ya que ellas están propiciando que la familia se fortalezca, propiciando que el tejido social funcione de manera efectiva y tengamos una sociedad más fuerte y en armonía.

Acción Nacional, concibe a la familia como el núcleo esencial de la sociedad, ha sido un pilar fundamental en los principios de su doctrina, desde su fundación y hasta ahora, más que un simple concepto para los panistas, la familia es el espacio fundamental en donde se forman los valores, se transmite solidaridad y se construye la base para una sociedad justa y equilibrada.

Que quede muy claro, la defensa de la familia no es una moda, es un objetivo que se encuentra inmerso desde la fundación de Acción Nacional,

¹ Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social (ENESS) 2017, INEGI, recuperado el 07 de mayo de 2025, disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/eness/2017/>



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

por ello, haremos lo que nos corresponde desde nuestra trinchera, por establecer las medidas idóneas que fortalezcan el núcleo de la sociedad.

En este orden de ideas, la presente reforma busca alinear la legislación estatal con los principios constitucionales y tratados internacionales que priorizan el interés superior de la niñez y reconocen la diversidad de estructuras familiares en la sociedad mexicana. Así mismo, pretende visibilizar el papel tan importante que tienen las abuelas en la crianza y cuidado.

Aunado a ello, es pertinente mencionar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México es parte, obliga a los Estados a asegurar la protección y cuidado necesarios para el bienestar de los menores. Por ello, permitir que las abuelas cuidadoras ejerzan la patria potestad en ausencia de la madre o padre que era responsable de ellos, es una medida que responde a este principio, asegurando la estabilidad y continuidad en la vida del menor.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que, a falta de los padres, los abuelos pueden ejercer la patria potestad sobre sus nietos, siempre que ello sea en beneficio del menor y se garantice su bienestar integral. Este criterio jurisprudencial, refuerza la necesidad de adecuar la legislación estatal para reflejar esta posibilidad de manera expresa y clara.

A pesar de que actualmente la legislación, dispone que cuando uno de los dos progenitores fallezca, el que sobrevive tendrá la patria potestad, a menos de que éste presente alguna incapacidad, no se contempla la hipótesis de que el mismo, no haya cumplido con sus deberes parentales, como proporcionar alimentos o participar activamente en la crianza y cuidado de sus hijos.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 261 del Código Civil del Estado de Chihuahua para establecer que, en caso de fallecimiento de uno de los progenitores y ausencia de responsabilidad por parte del progenitor supérstite, las abuelas cuidadoras podrán solicitar ante la autoridad judicial competente el ejercicio de la patria potestad sobre sus nietas y nietos. Esta disposición, deberá garantizar que la decisión se tome considerando el interés superior del menor y previa evaluación de la idoneidad de la abuela para asumir dicha responsabilidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La reforma propuesta busca reconocer y formalizar una realidad social existente, brindando seguridad jurídica tanto a las abuelas cuidadoras como a las niñas y niños bajo su cuidado. Al establecer mecanismos claros para el ejercicio de la patria potestad en estas circunstancias, se fortalece la protección de los derechos de la niñez y se promueve el bienestar de las familias en el Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo 261 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 261. Por muerte del cónyuge que tenga los hijos a su cuidado, vuelven éstos a quedar bajo el del supérstite, salvo el caso en que se encuentre incapacitado para ejercer la patria potestad o **haya incumplido sus deberes parentales de manera sistemática y comprobada, como otorgar alimentos o participar activamente en la crianza y cuidado de sus hijos, en este caso, la jueza o el juez, podrá determinar la guardia y custodia de la patria potestad para los**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

ascendientes en segundo grado, de conformidad con el artículo 391, que hayan ejercido de facto las obligaciones de crianza y alimentos, observando el principio del interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo, en la ciudad Chihuahua, Chihuahua, a los trece días del mes de mayo de dos mil veinticinco.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ATENTAMENTE


DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID
DIP. SAÚL MIRELES CORRAL
DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN
HUITRÓN
DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA
DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS
DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN
VICENTE

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS
HERRERA

DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS

DIP. ARTURO ZUBIA FERNÁNDEZ

DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER EL DERECHO DE LAS ABUELAS CUIDADORAS A TENER LA PATRIA POTESTAD DE SUS NIETAS O NIETOS, CUANDO SU HIJA O HIJO HAYA FALLECIDO Y EL PADRE O MADRE DEL MENOR QUE SE ENCUENTRA CON VIDA, NO HAYA SIDO RESPONSABLE DE SUS OBLIGACIONES PARENTALES.